



RESOLUCION N° 1746

Valparaíso, 05 MAYO 2020

VISTOS:

El Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 18 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, a través del cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

El inciso 4º, letra k) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, que exime del pago de tasa la admisión temporal de naves y aeronaves civiles extranjeras, la letra l) del mismo inciso, que exime del pago de tasa a otras mercancías que determine el Director Nacional en casos calificados y por resolución fundada, y el artículo 191 del mismo cuerpo legal que establece las personas habilitadas para efectuar el despacho de las mercancías y los casos en que se requiere intervención de despachador.

El Compendio de Normas Aduaneras, cuyo texto actualizado, sistematizado y coordinado fuera aprobado mediante la Resolución N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, y publicado en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006.

La Resolución N° 3061 de fecha 08.04.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas, que deroga la Resolución N° 1481, e imparte nuevas instrucciones para la admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras.

Las Resoluciones N° 5207 de 30.07.2008 y N° 2227 de 16.04.2015, ambas de la Dirección Nacional de Aduanas, por las cuales se modificaron los plazos contenidos en la Resolución N° 3061 del párrafo precedente.

El Oficio Circular N°166 de 01.06.2009, de la Dirección Nacional de Aduanas, que instruye sobre admisión temporal para aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país para prestar servicios de trabajos aéreos.

La Resolución N° 7955 de 21.12.2015, de la Dirección Nacional de Aduanas, por la cual se autoriza de manera opcional, la tramitación electrónica de la solicitud de declaración de admisión temporal de aeronaves civiles.

La Resolución N° 1767 de 19.04.2018, de la Dirección Nacional de Aduanas, por la cual se imparten instrucciones para la Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Extranjeras.

El Informe Jurídico N° 2 del 07.02.2013, ratificado por Ordinarios N° 2261, 2263 y 2264 de 12.02.2013, de esta Dirección Nacional, en el que se concluye, complementando el Informe N° 7 de 2012, que procede la exención de la tasa, en el ejercicio de la facultad de la letra l) del cuarto inciso del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, en aquellos casos de mercancías ingresadas al país bajo el régimen de admisión temporal para ser reparadas.

El Informe Jurídico N° 3 de 30.06.2017, del Subdirector Jurídico (S), ratificado por Oficio Ordinario N° 8087 de 19.07.2017, de esta Dirección Nacional, el cual determinó la procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal, exento de pago de tasas y de garantía, a las partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero,





en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal l), del Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, atendida la multiplicidad de normativa referida al tratamiento al cual se encuentran sujetas las aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país, resulta necesario para fines de certeza jurídica, aplicación uniforme de la norma y un control efectivo y adecuado de estas operaciones de aeronáutica, refundir en un solo cuerpo normativo las instrucciones que regulan esta materia, incorporando su contenido en el nuevo Apéndice XVII del Capítulo III Compendio de Normas Aduaneras.

Que, la admisión temporal de naves y aeronaves civiles extranjeras no está afecta al pago de tasa que grava dicho régimen suspensivo, por así contemplarse en el inciso cuarto, letra k), del Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, estará también exenta de dicha tasa, la admisión temporal que recaiga sobre otras mercancías que determine el Director Nacional en casos calificados y por resolución fundada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto antes aludido.

Que, respecto de la materia, el Informe Jurídico N° 3 de 30.06.2017, del Subdirector Jurídico (S), ratificado por Oficio Ordinario N°8087, de 19.07.2017, de esta Dirección Nacional, concluyó que es procedente otorgar el régimen de admisión temporal, exento de pago de tasa y de garantía, en el ejercicio de la facultad que al Director Nacional concede el inciso cuarto, letra l), del Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, a las partes, piezas y repuestos de aeronaves que ingresen al país destinadas a ser incorporadas en una aeronave civil extranjera que se encuentre en nuestro país bajo régimen de admisión temporal y que, habiendo sufrido un desperfecto durante la vigencia del mismo, requiere con urgencia reemplazar las piezas dañadas para recuperar su operatividad en el menor tiempo posible; ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, atendido el destino de dichas partes, piezas o repuestos.

Que, además, el referido Informe N°3, de 2017, sugirió el establecimiento de regulación que precise expresamente el carácter con que se otorga en tales casos el régimen de admisión temporal, esto es, con exención del pago de tasa, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal l), del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, previamente, el Informe Jurídico N° 2 del 07.02.2013, ratificado por el Director Nacional había concluido asimismo que procede la exención de la tasa, en el ejercicio de la aludida facultad del inciso cuarto letra l), en aquellos casos de mercancías ingresadas al país bajo el régimen de admisión temporal para ser reparadas.

Que, en ese contexto, se ha estimado que concurren fundamentos suficientes para calificar y autorizar que la admisión temporal de las partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero y cuya reparación se requiera con urgencia, se encuentre exenta del pago de tasa y de garantía, en virtud de la norma contenida en el literal l), del Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, pudiendo en cada oportunidad tramitarse la admisión temporal respectiva sin necesidad de contar con una nueva resolución fundada que declare la exención, y





TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4, del D.F.L. N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. DECLÁRASE** que constituyen un caso calificado y no estarán afectas al pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto, literal I) del mismo artículo, las destinaciones de admisión temporal que recaigan en mercancías consistentes en partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero.

En virtud de lo dispuesto en la presente resolución, las admisiones temporales que recaigan en las mercancías antes indicadas, no requerirán de nueva resolución fundada para eximirse del pago de tasa. Del mismo modo, no requerirán constituir garantía.

Lo anterior, no exime a los Interesados de la obligación de efectuar las tramitaciones necesarias para la concesión del régimen y, en general, de dar cumplimiento a las demás exigencias establecidas en la normativa.

- II. MODIFÍCASE**, el **Compendio de Normas Aduaneras**, en el sentido que a continuación se indica:

- 1. REEMPLÁZASE**, el **Apéndice XVII** con las Instrucciones para la Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Extranjeras, por el siguiente:

APÉNDICE XVII

INSTRUCCIONES PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL DE AERONAVES CIVILES EXTRANJERAS

- 1. Clasificación de las aeronaves y actividades que realizan según el código aeronáutico:**
- 1.1 Son aeronaves de Estado, las militares, entendiéndose por tales las destinadas a las Fuerzas Armadas o las que fueren empleadas en operaciones militares o tripuladas por personal militar en ejercicio de sus funciones; y, las aeronaves destinadas a servicios de policía o de aduana (artículos 29 y 30 Código Aeronáutico).
- 1.2 Son aeronaves civiles, las que no están comprendidas dentro de las de Estado, aunque pertenezcan a organismos, servicios o empresas del Estado, a las Municipalidades o al Fisco (artículo 31 Código Aeronáutico).





Las aeronaves civiles, se dividen en aeronaves de uso comercial y aeronaves de uso no comercial o privado.

- 1.2.1 Se entiende por aeronaves de **uso comercial** las que tienen por objeto prestar servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos, con fines de lucro. El servicio de transporte aéreo es toda actividad destinada a trasladar, en aeronaves, a pasajeros o cosas de un lugar a otro.

Los servicios de transporte aéreo a su vez, pueden ser regulares o no regulares, nacionales o internacionales.

Son **regulares** aquellos realizados en forma continua y sistemática de acuerdo con condiciones prefijadas, tales como itinerarios y horarios.

Los demás son **no regulares** (Artículo 96 Código Aeronáutico).

Los servicios de trabajos aéreos, consisten en la explotación de cualquier otra actividad comercial realizada por medio de aeronaves (Artículo 95 Código Aeronáutico).

- 1.2.2 Se entiende por **aeronaves de uso no comercial** las que tienen por objeto actividades de vuelo sin fines de lucro, tales como la instrucción, recreación o deporte. La aviación no comercial no podrá realizar servicios de transporte o trabajos aéreos remunerados.

Sin embargo, previa autorización de la Junta de Aeronáutica Civil, la aviación no comercial podrá efectuar servicios de transporte o trabajos aéreos pagados, siempre que éstos no persigan fines de lucro, cuando la aeronáutica comercial no esté en condiciones de prestar dichos servicios. (Artículo 93 código Aeronáutico).

Las aeronaves tendrán matrícula nacional (CC) o mantendrán matrícula de otra nacionalidad.

No obstante lo anterior, esta distinción no es reconocimiento de la condición aduanera de la aeronave y se tendrá siempre que diferenciar entre aeronaves nacionales o nacionalizadas y extranjeras.

Serán nacionales aquellas fabricadas en el país con insumos nacionales o nacionalizados. Igualmente lo son aquellas que han sido sometidas a una destinación de importación definitiva, afecta o exenta de gravámenes aduaneros.

Todas las demás aeronaves se consideran extranjeras.

2. Aeronaves Extranjeras

El ingreso al país en admisión temporal de las aeronaves civiles extranjeras, exentas de la tasa que grava este régimen, se sujetará a una tramitación simplificada, conforme a las instrucciones que se señalan a continuación, según el tipo de aeronave de que se trate.



Para el otorgamiento del régimen de admisión temporal simplificada no se exigirá garantía, aplicándose lo dispuesto en los artículos 25 y 99 de la Ordenanza de Aduanas, referidos al derecho de prenda, como caución suficiente, salvo disposición especial señalada por el Director Nacional de Aduanas.



2.1 Admisión temporal de aeronaves civiles

2.1.1 Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Comerciales regulares

La admisión temporal de las aeronaves civiles comerciales, de vuelos regulares, se rige por las normas del Decreto Supremo N° 34 de 1968, de la Subsecretaría de Aviación, operando mediante un sistema de aviso previo a la Dirección General de Aeronáutica Civil para el ingreso al país. Este procedimiento es aplicable a las aeronaves que cumplan con las especificaciones operativas contempladas en la Norma Aeronáutica DAN 119 y sus modificaciones.

En caso contrario, deberán sujetarse a las normas generales de admisión temporal establecidas por el Servicio de Aduanas.

2.1.2 Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Comerciales no regulares y Aeronaves Civiles no Comerciales.

La admisión temporal de las aeronaves civiles comerciales no regulares, y las aeronaves civiles no comerciales, será concedida por la Aduana de ingreso mediante la Declaración de Admisión Temporal para Aeronaves Civiles Extranjeras, en adelante **DATAAC**.

Tramitación de la Admisión Temporal para Aeronaves Civiles

La DATAAC podrá tramitarse de manera presencial ante la respectiva Aduana de ingreso, identificando al propietario de la aeronave, la persona a quien éste haya otorgado poder para tal efecto (representante que actúa con poder), si lo hubiere, y el piloto que se encuentre al mando de la aeronave a su ingreso al país, información que será entregada inmediatamente arribada la aeronave a los funcionarios de Aduana apostados en el lugar de aterrizaje.

El funcionario de aduanas deberá ingresar directamente los datos al Sistema de Regímenes Suspensivos, opción DATAAC, debiendo registrar el nombre del dueño de la aeronave que aparece en el Certificado de Matrícula emitido por la autoridad competente. El sistema otorgará un número de aceptación correlativo y fecha del régimen a nivel nacional.

Asimismo, el interesado podrá, en forma anticipada al arribo de la aeronave al aeropuerto de ingreso, tramitar electrónicamente una Solicitud Declaración de Admisión Temporal de Aeronaves Civiles, en la aplicación web de la Aduana, sección "trámites en línea", debiendo en este caso, el usuario, presentarse inmediatamente arribada la aeronave a la Aduana de ingreso con el número correlativo otorgado por el sistema al momento de tramitar su solicitud, para la validación por parte del Servicio de Aduanas, ya que ésta no representa la autorización definitiva. El funcionario de Aduanas deberá digitar dicho número en el Sistema de Regímenes Suspensivos y verificar documentalmente el cumplimiento de los requisitos contemplados por la normativa específica para este tipo de operación, a fin de proceder a la aceptación de la DATAAC. Además, la Aduana deberá verificar la información declarada por el interesado al momento de revisar físicamente la aeronave.

Bajo ambas formas de tramitación, el interesado deberá acompañar, al momento de presentarse ante la Aduana de ingreso, el certificado de matrícula de la aeronave y el respectivo poder, en su caso, a fin de que la Aduana otorgue la autorización de la DATAAC.

De la autorización que se conceda deberá entregarse copia al interesado.





En el caso que la aeronave sea arrendada, el usuario tendrá un plazo de 30 días para que se presente ante la Aduana el contrato de arrendamiento, a fin de regularizar la situación de la aeronave, plazo contado desde el momento de la recepción de la aeronave, o hasta que la aeronave abandone el país, si estos ocurriere antes de ese plazo.

Por su parte, si la aeronave que ingresa bajo el régimen de admisión temporal, va a ser objeto de una venta, previamente deberá entregar la aeronave con una Solicitud de Entrega de Mercancías (**SEM**), con modalidad de entrega "documental". Esta modalidad no exime a la aeronave del examen físico correspondiente.

El Despachador de Aduanas, deberá tramitar la respectiva Declaración de Ingreso y presentar copia a la Aduana, dentro de un plazo de 7 días hábiles.

Mientras no se cumpla lo anterior, la aeronave estará impedida de ser utilizada.

Plazo de vigencia de la admisión temporal

La admisión temporal simplificada vía DATAC se otorgará por un plazo de 90 días, contados desde la fecha de aceptación a trámite, no pudiendo ser prorrogado.

El plazo de los 90 días podrá ser utilizado de manera continua o discontinua, permitiendo viajes fuera del país dentro del plazo autorizado, llevándose el debido registro del saldo en el sistema de control de regímenes suspensivos. Para estos efectos se considera cada día como utilizado en forma completa.

El régimen se podrá utilizar nuevamente, una vez transcurridos al menos 30 días desde la cancelación anterior.

Cancelación Simplificada de la Admisión Temporal

El interesado que haya suscrito la DATAC deberá informar a la Aduana de salida, su intención de salir del territorio nacional dentro del plazo de vigencia del régimen, para lo cual el funcionario de Aduana, previa inspección física de la aeronave correspondiente, dejará constancia de la fecha de la salida en el Sistema de Regímenes Suspensivos, controlando los plazos de vigencia. Con este acto, se producirá la cancelación parcial o total, según los días utilizados de salidas e ingresos con cargo a una misma DATAC.

La salida de la aeronave podrá realizarse ante cualquier Aduana del país, no siendo necesario que ésta se efectúe por la misma aduana de ingreso, debiendo eso sí registrar siempre los datos en el sistema computacional de regímenes suspensivos.

En caso de encontrarse la aeronave en presunción de abandono, esta autorización solo podrá cursarse previa solución del recargo previsto en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Cancelación de la DATAC mediante la entrega de mercancías

Para la permanencia en admisión temporal de estas aeronaves por un plazo que exceda los 90 días señalados anteriormente, se deberá tramitar una Solicitud de Entrega de Mercancías, en adelante SEM, con modalidad de entrega documental, para efectos de cancelar la DATAC en el sistema de control





computacional, para posteriormente someter a la aeronave al régimen de la Declaración de Admisión Temporal, DAT.

En estos casos se autorizará que en un mismo acto se realice la inspección física de las mercancías amparadas en la SEM, junto con la nueva destinación Declaración de Admisión Temporal, de tal manera que la comisión fiscalizadora se dirija hasta el lugar donde se encuentra la aeronave, confeccione el informe respectivo señalando los resultados, las condiciones en que se encuentra la mercancía y estampe las observaciones que correspondan en la destinación DAT. Lo anterior, en la medida que ambos trámites se realicen en la misma oportunidad.

La tramitación de la Declaración de Admisión Temporal (DAT) general, suscrita por un despachador de aduana, conforme al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, será por un plazo máximo de un año, del cual se descontarán la cantidad de días otorgados en la DATAC.

La cancelación de esta DAT será mediante la tramitación de un DUS-Reexportación.

2.1.3 Admisión Temporal de aeronaves civiles Comerciales que ingresan a prestar servicios o trabajos aéreos, exclusivamente en catástrofes naturales o desastres naturales.

Toda aeronave que ingrese al país con fines exclusivos de prestar servicios o trabajos aéreos para cubrir emergencias, catástrofes o desastres naturales, deberán ceñirse a lo contemplado en el Apéndice XVIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, Declaración de Admisión Temporal simplificada para Emergencias, DATSE.

3. Reparación y/o mantenimiento de partes componentes de aeronaves civiles de uso comercial y no comercial, regular y no regular

3.1 Reparación de partes componentes de Aeronaves civiles en Admisión Temporal de tráfico regular.

Los componentes y/o elementos de estas aeronaves que requieran salir de zona primaria a repararse en zona secundaria, al ser estas partes removidas de las aeronaves que han ingresado al país sin contar con documento aduanero, con la sola autorización de la DGAC, y que necesitan someterse a procesos menores y/o mantenimiento por parte de empresas ubicadas en la Región Metropolitana, las que a su vez se encuentran reconocidas por la DGAC como centros de mantenimiento aeronáutico, sin que estos servicios puedan ser proporcionados por los recintos de depósito Franco Aeronáutico, podrán salir de zona primaria bajo las condiciones que se indican a continuación:

La aerolínea respectiva deberá solicitar a la Aduana de jurisdicción la habilitación del recinto o planta principal y talleres complementarios, donde se efectuará la reparación o trabajo menor que requieran estos componentes, para lo cual se emitirá la respectiva resolución.

La salida provisoria desde la zona primaria de estos componentes será autorizada mediante el formulario "DATRA", Declaración de Admisión Temporal de Repuestos de Aeronaves, según modelo que se presenta como Anexo 2 de este Apéndice, el que deberá ser presentado por la compañía aérea respectiva. Esta admisión





temporal será autorizada por un plazo no superior a 30 días corridos, dentro del cual deberá retornar a la respectiva aeronave o someterla a una Reexportación con las formalidades correspondientes contempladas en el capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras. En casos debidamente calificados, este plazo podrá ser prorrogado.

La Aduana deberá mantener un sistema de control que permita comprobar que el componente retornó a la zona primaria dentro del plazo autorizado.

El no cumplimiento dentro del plazo señalado o la no presentación de las mercancías, dará lugar a las sanciones administrativas o penales, según sea el caso.

3.2 Partes componentes de aeronaves civiles sujetas a DATAC o Admisión temporal que sean enviadas al exterior para su reparación.

En el evento que durante la vigencia de la DATAC o Admisión Temporal, alguna de las partes componentes de la aeronave requiera ser reparada en el exterior, se deberá presentar un DUS de Reexportación, previa la presentación de una SEM, para efectos de identificar la parte que será reparada en el exterior.

Es necesario precisar que en este caso, y en forma excepcional, las mercancías que correspondan a partes de una aeronave ingresada al país al amparo de una DATAC, que se entreguen mediante una SEM, bajo la modalidad de entrega documental, para efectos de ser reexportadas, no deberán ser ingresadas en el Sistema de Régimenes Suspensivos, ya que con esta acción se cancelaría el régimen de Admisión temporal de la aeronave a la cual pertenecen.

A su reingreso al país, se deberá tramitar un nuevo formulario de Declaración de Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Extranjeras (DATAC), o Admisión Temporal, según corresponda, en el que se deberá dejar constancia que es complementario del título que amparó la aeronave en su ingreso al país.

La admisión temporal de estos componentes deberá tener el mismo tratamiento que se le otorgó a la aeronave, previa autorización de la Aduana de ingreso de esta mercancía.

El plazo de vigencia de esta admisión temporal, será aquel que corresponda a los días que restan para el vencimiento del plazo de la DATAC o de la Declaración de Admisión Temporal tramitada por un agente de aduana, correspondiente a la aeronave civil a la que pertenece dicha parte, pieza o repuesto, según corresponda.

4. Ingreso al país de partes y componentes de aeronaves civiles

4.1 Partes componentes nuevos o reacondicionados debidamente certificados, a incorporarse en aeronaves civiles sujetas a DATAC o Admisión Temporal

El término "partes componentes" considera tanto a los instrumentos, equipos, piezas, repuestos, y otros elementos que resulten básicos para el funcionamiento de la aeronave.

En el evento que una aeronave civil sujeta a DATAC u otra admisión temporal, durante la vigencia del régimen requiera la incorporación de algún componente procedente del exterior, deberá tramitarse una nueva DATAC o Declaración de Admisión Temporal, por el plazo que le reste a aquel otorgado a la aeronave,





prorrogable en los casos que corresponda, en el que se dejará constancia que es complemento del título que amparó la Aeronave a su ingreso al país.

Tratándose de componentes para una aeronave amparada en una DAT, si el componente ha llegado desde el extranjero y es incorporada directamente en la aeronave, en la DAT los despachadores deberán consignar como tipo de operación el código 110, *DAT sin pago de tasa* y a nivel de ítem, en el campo observaciones, deberán señalar el Código 81 y en el recuadro contiguo la expresión "aeronaves civiles". Estas partes o componentes estarán exentas de garantía. Además, el despachador deberá indicar en el recuadro *Observaciones Banco Central – SNA* de la DAT que se trata de una DAT acogida al Art. 107, letra k) de la Ordenanza de Aduanas, señalando que esa DAT es complemento de la DAT N°...../..... (referida a la Admisión Temporal de la aeronave a la cual viene destinado dicho elemento) y enunciando la matrícula de la aeronave a la que vienen destinadas dichas partes.

En todos estos casos, el consignatario de la DATAC o DAT que ampare estos componentes deberá ser el mismo consignatario indicado en la DATAC o DAT que amparó la admisión temporal de la aeronave a la cual vienen destinados.

En caso que respecto a las partes o componentes se hubiere tramitado una DAT, su cancelación se realizará mediante la tramitación de una DUS-Reexportación, independientemente de la cancelación del régimen suspensivo que ampare a la aeronave.

4.2 Partes componentes de aeronaves civiles que ingresen a repararse en Chile

Tratándose de repuestos que vienen a repararse a Chile, deberá tramitarse una Admisión Temporal general mediante a Agente de Aduana, sin pago de la tasa ni la garantía establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, previa tramitación de la resolución establecida en el literal l) del citado artículo.

Para la cancelación del régimen suspensivo, será condición acompañar documento que individualice la empresa que efectuó las reparaciones en Chile, indicando el monto al cual ascendieron dichas reparaciones y, además deberá tramitarse un DUS por los insumos incorporados en la reparación, e indicando el monto de la mano de obra incorporada, de acuerdo a las instrucciones vigentes sobre la materia.

5 Control del régimen aduanero de ingreso de aeronaves

- 5.1** Las aeronaves de Estado no se encuentran sujetas al régimen de admisión temporal establecido en esta resolución.
- 5.2** Cualquiera sea el régimen de ingreso de las aeronaves civiles extranjeras al país, se debe dar cumplimiento a las obligaciones que establecen la Ordenanza de Aduanas y el Compendio de Normas Aduaneras respecto de la carga, correos, tripulantes y pasajeros.
- 5.3** Las Aduanas deberán mantener permanentemente actualizados los registros que controlan los plazos de vencimiento de las DATAC y de las declaraciones de admisión temporal para aeronaves civiles extranjeras, debiendo formularse denuncia, previa verificación con la autoridad aeronáutica, cuando efectivamente la aeronave permanezca en el país, sin haberse cancelado oportunamente el régimen.
- 5.4** Le corresponderá al titular de la DATAC o de la Declaración de Admisión Temporal de las partes, piezas y repuestos que ingresen o reingresen al país para ser





incorporados en aeronaves civiles extranjeras amparadas bajo el mismo régimen, mantener un registro detallado que identifique el repuesto ingresado, los plazos otorgados y la individualización de la aeronave a la cual fue incorporado, para efectos de posteriores controles y fiscalizaciones que efectúe el Servicio en el marco de sus facultades.

6. Trámites aduaneros a la salida temporal de aeronaves nacionales

Para aeronaves de vuelos regulares bastará con la respectiva autorización de la DGAC.

Las aeronaves nacionales que realicen vuelos internacionales comerciales no regulares, para salir del territorio deberán tramitar un DUS tipo de operación Salida Temporal General, con Agente de Aduana y su cancelación será con una DIN tipo Reingreso.

Para las aeronaves civiles no comerciales deberá tramitar una Declaración de Salida Temporal de Aviones Civiles no Comerciales (DSTAC), cuyo plazo será de 180 días continuos, prorrogables”.

2. **REEMPLÁZASE**, el **Anexo N° 92** "Formulario de la Declaración de Admisión Temporal Simplificada de Aeronaves Civiles Extranjeras" (DATAC), por el documento adjunto a la presente Resolución.
3. **AGRÉGASE**, como **Anexo N° 95**, el "Formulario Declaración de Admisión Temporal Repuestos de Aeronaves" (DATRA), que se adjunta a la presente Resolución.
4. **SUSTITÚYANSE**, como consecuencia de las modificaciones anteriores, las hojas correspondientes del Compendio de Normas Aduaneras por las que se adjuntan a la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN TEXTO ÍNTEGRO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



[Handwritten signature]
JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



[Handwritten initials]
 GLH/KCI/NNV/STI/HMG/PSS

Archivo: DATAC, Propuesta Resolución con observaciones, abril 2020-5

59213



Anexo 92

DECLARACION DE ADMISION TEMPORAL PARA AERONAVES CIVILES EXTRANJERAS CON FINES NO COMERCIALES

DATA C





NUMERO DE ACEPTACION
FECHA DE ACEPTACION
FECHA DE VENCIMIENTO

NOMBRE PILOTO AL MANDO DE LA NA VE:	
NOMBRE DECLARANTE (PROPIETARIO O REPRESENTANTE CON PODER):	NACIONALIDAD:
CEDULA DE IDENTIDAD O PASAPORTE	DE:
DOMICILIO EN CHILE:	COMUNA:
TELEFONO	E-MAIL
EMPRESA A LA QUE PERTENECE LA AERONAVE	DOMICILIO:
NOMBRE DEL PILOTO:	

INDIVIDUALIZACION DE LA AERONAVE

TIPO DE AERONAVE:	MARCA:
MODELO:	SERIE:
MATRICULA:	AÑO:
ACCESORIOS:	
OBSERVACIONES	

DECLARACION JURADA

DECLARO CONOCER, LAS NORMAS ADUANERAS Y DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL VIGENTES EN LA REPUBLICA DE CHILE, QUE REGLAMENTAN LA ADMISION DE AERONAVES CIVILES NO COMERCIALES.
ME COMPROMETO, DENTRO DE LOS PLAZOS AUTORIZADOS, A RETORNAR LA AERONAVE AL EXTERIOR, IMPORTARLA O ENTREGARLA A LA ADUANA MAS CERCANA EN CASO DE QUE ELLO NO OCURRA, ASUMO TODA LA RESPONSABILIDAD LEGAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL QUE DICHO INCUMPLIMIENTO PUEDA ORIGINAR.

ADUANA DE ENTRADA	
ADUANA	CODIGO
FECHA DE ACEPTACION	
NOMBRE Y FIRMA FUNCIONARIO	

ADUANA DE SALIDA	
ADUANA	CODIGO
FECHA DE SALIDA	
NOMBRE Y FIRMA FUNCIONARIO	

FIRMA PROPIETARIO O REPRESENTANTE





ANEXO N° 95

FORMULARIO DECLARACIÓN DE ADMISIÓN TEMPORAL REPUESTOS DE AERONAVES (DATRA)



DECLARACIÓN DE ADMISIÓN TEMPORAL REPUESTOS DE AERONAVES (D.A.T.R.A)

(USO EXCLUSIVO CIA. AEREA SOLICITANTE)

SOLICITUD N° (número otorgado por empresa solicitante)

FECHA:

Agradeceré a usted se sirva autorizar la salida provisoria fuera de la Zona Primera de las mercancías que se describen a continuación, para efectos de.....(Indicar motivo)

Empresa solicitante: _____
 Empresa que efectuará el trabajo: _____
 Dirección: _____
 Comuna: _____ Teléfono: _____ correo: _____
 Plazo máximo de retorno: _____ 30 días _____

CANTIDAD	
DESCRIPCIÓN – MARCA	
MODELO	
P/N	
S/N	
VALOR CIF US \$	

NOTA: Debe señalar identificación por cada mercancía

Nombre y firma persona responsable

USO EXCLUSIVO ADUANA

AUTORIZACIÓN N°

Santiago,

Autorízase la salida temporal de Zona Primaria Aduanera por un plazo de 30 días, a las mercancías especificadas precedentemente.

Nombre y firma Jefe Zona Primaria

USO EXCLUSIVO ADUANA

Control de salida de mercancías de Zona Primaria

Control de reingreso de mercancías de Zona Primaria

 Nombre , firma, fecha y timbre personal
 Funcionario Aduana

 Nombre , firma, fecha y timbre personal Funcionario
 Aduana

DISTRIBUCIÓN:

- ADUANA
- INGRESO
- SALIDA
- EMPRESA